

EL DECRETO DE GUNDEMARO Y LA HISTORIA DEL SIGLO VII

Antonino González Blanco
Universidad de Murcia.

I.- Inautenticidad del famoso "Decreto" y ulteriores perspectivas.

Voces autorizadas han ido llamando la atención ya desde hace tiempo sobre los problemas críticos que el sínodo y el decreto de Gundemaro encierran. Desde Mansi⁽¹⁾a Beltrán⁽²⁾, pasando por Dahn⁽³⁾ habíanse dejado oír insinuaciones de sospecha y nosotros mismos⁽⁴⁾ recogimos datos variados en razón de los cuales nos pronunciamos decididamente por el rechazo del documento y del sínodo.

En otros estudios hemos procurado recrear el contexto histórico en el que entender la génesis de tal falsificación⁽⁵⁾, el *Sitz im Leben* para captar este fenómeno que debió ser frecuente en los siglos de la Antigüedad Tardía⁽⁶⁾.

Pero no con ello quedaba el tema zanjado. Los problemas del documento que contiene sínodo y decreto pueden contemplarse en múltiples proyecciones y hoy queremos volver sobre ello, argumentando acerca de la visión histórica del siglo VII obtenida con y sin el documento en cuestión.

II.- La extensión de los dominios bizantinos en España.

Para centrar nuestra exposición sólo en trabajos del siglo XX, desde Görres es tópicamente afirmar que los dominios bizantinos en España se extendían desde el sur de Valencia hasta Cadiz⁽⁷⁾ y se admitía hasta Stroheker⁽⁸⁾ que también llegaron a poseer las costas del sur del Algarve, afirmación que fué puesta en cuestión por este autor, por falta de documentación. Es evidente que en determinados momentos fueron dueños de Córdoba, que para algunos autores fué la capital bizantina en nuestra tierra⁽⁸⁾, mientras que para otros, la mayoría, fué Cartagena tal capital ya desde el momento mismo del desembarco.

Hay unanimidad en aceptar las formulaciones de Görres sobre el avance de la conquista visigoda de tales dominios. Recaredo no habría conquistado nada, manteniendo las fronteras de los primeros tiempos y teniendo interés en mantener los pactos firmados con Justiniano⁽⁹⁾ y sólo con Sisebuto los visigodos habrían avanzado sobre tales fronteras en dirección a Cartagena⁽¹⁰⁾. El mis-

mo Stroheker y García Moreno admiten que tras las operaciones de Sisebuto, a los bizantinos sólo les quedaría Cartagena en el SE peninsular⁽¹¹⁾, que sería tomada definitivamente por Suintila, según afirmación de Isidoro⁽¹²⁾.

El problema es, pues, el determinar la línea interior, el limes interno del dominio bizantino en lo que había sido la provincia Cartaginense en el Bajo Imperio. No hay duda de que la Bética la ocuparon entera⁽¹³⁾ y parece claro que fué Cartagena el punto por donde entraron y la capital del territorio. Desde un punto de vista geográfico y táctico para poder defender con comodidad Cartagena hay que dominar el territorio hasta la sierra de Alcazar y desde el punto de vista histórico el hecho de que los bizantinos dominan hasta Denia parece estar indicando que, en efecto, la línea fronteriza llegaba hasta las alturas que franquean los puertos de la zona de Hellin-Tobarra y el de Almansa; pero aquí aparece el *decreto de Gundemaro* a juzgar por el cual, si en tiempos de Recaredo las posesiones bizantinas estaban aproximadamente como en tiempos de Justiniano y luego no ha habido avance visigodo hasta Sisebuto, hay que pensar que las tierras dependientes de la sede de Begastri nunca habían sido tocadas por los imperiales y por tanto la ocupación bizantina en la actual provincia de Murcia tuvo que estar en zona cercana al mar. Esta lectura del decreto de Gundemaro se ve apoyada por el silencio de las fuentes que no hablan de la conquista visigoda de ciudades como Begastri, Mula u otras de esta zona.

Más aún, la interpretación moderna de la causa de la expulsión de Cartagena de la familia de los cuatro santos parece poner en relación la huída del duque Severiano de estas latitudes con la llegada a ellas de soldados visigodos, dato que avalaría la visión de un dominio bizantino muy reducido en su profundidad hacia el interior⁽¹⁴⁾.

Pero es importante no caer en exageraciones⁽¹⁵⁾. Los últimos datos parecen atestiguar la existencia de un castillo bizantino en el puerto de la Cadena⁽¹⁶⁾, lo que hace pensar que por lo menos hasta allí llegó la frontera bizantina.

Por otra parte, tras la conquista de Córdoba por Leovigildo es claro que todas las tierras al norte de la cordillera Penibética quedaban a merced de los visigodos, lo que hace pensar que también se puede admitir que las tierras al oeste de las sierras costeras del litoral mediterráneo del SE podían estar igualmente abiertas a estos. Queda, pues, patente que con el decreto de Gundemaro aceptado como auténtico la visión de la dominación bizantina parece que debe considerarse más reducida que si tal decreto no existiera o fuera una falsificación, ya que en este caso hay que pensar que al igual que los imperiales en el sur intentan instalarse con límites en la Sierra Morena que sería frontera natural, también en el SE debieron buscar el dominio de todo el campo espartario y límites naturales en la sierras de Alcazar y estribaciones.

III.- La aparición de nuevos obispados a comienzos del siglo VII.

El sínodo del año 610 aparecen por lo menos dos sedes episcopales no atestiguadas antes, Begastri y Ello y se plantea el problema del por qué surgen ahí y ahora. Hay dos posibilidades: o bien son fundaciones bizantinas para satisfacer a los hombres de la tierra y oponer así una resistencia ideológica al arrianismo visigodo previo al Concilio III de Toledo o bien son fundaciones visigodas al compás de la conquista del territorio. Pero si eran estos territorios posesión

visigoda desde por lo menos comienzo del siglo VI hay que pensar que sus obispos de haber existido habrían tenido que asistir al III Concilio de Toledo, por lo que hay que decir que o no existían tales sede o estaban en territorio bizantino.

Pero tras la conversión de Recaredo no parece haber razones para fundar tales obispados por parte de los visigodos en terrenos que ya antes eran suyos. Si antes estaban regidos por católicos, y ahora el rey es también católico no hace falta mejor o mayor propaganda. Otra cosa es la situación si admitimos que los visigodos avanzan por tierras que antes no eran suyas y ahora al conquistarlas necesitan mostrar a los habitantes que tierras dependientes antes del obispado de Cartagena ahora tienen obispos propios, cosa que parece muy verosímil.

O la hipótesis alternativa de que ya en época bizantina las sedes existían como tales y al conquistar los territorios sus obispos entran en la vida eclesial visigoda, cosa también verosímil.

En cualquiera de las dos hipótesis la existencia o aparición de estas nuevas sedes parece que inevitablemente hay que ponerla en relación con la guerra de conquista. Y el dato se confirma porque la sede Elotana, tan pronto como se conquista Elche se une a la sede ilicitana en la persona de un solo obispo.

Concluyendo, si el decreto de Gundemaro es auténtico hay que pensar que los territorios de las dos sedes citadas estaban desde siempre en posesión visigoda, no siendo posible el adivinar la razón de su fundación precisamente en este momento; mientras que si es una invención las cosas se explican mejor poniendo el origen de estas sedes en relación con problemas bizantinos o con la guerra de conquista por parte de los godos. En efecto, suprimido el decreto de Gundemaro, la aparición de estas sedes episcopales en el Concilio IV de Toledo no causa extrañeza alguna pues puede haber formado parte de la política reorganizadora de los monarcas toledanos, una vez destruida Cartagena.

Notemos que el presente argumento va de la mano con el anterior, ya que en efecto, el decreto de Gundemaro parece indicar que el dominio bizantino fué muy restringido mientras que su eliminación permite razionalizar más las cosas y entender los datos que nos narran las fuentes.

IV.- Decreto de Gundemaro e ideología Isidoriana.

Es cierto que Isidoro de Sevilla crea una nueva imagen histórica de España, pero su creación va orientada a la exaltación de una *gens*, la de los godos⁽¹⁷⁾, mientras que el decreto de Gundemaro nos ofrece una visión sacral del centralismo administrativo eclesial⁽¹⁸⁾. Así cualquier semejanza ha de ser descartada. En efecto Gundemaro, de ser auténtico su sínodo y decreto, habría pretendido únicamente resolver un problema de disciplina eclesiástica.

Para extrapolar el problema y darle algunas resonancias políticas habría que pensar que en el seno del episcopado había una corriente de opinión gótica y otra filorromana y esta situación a muy pocos años del gran acto de "romanidad" que fué la conversión de Recaredo es imposible.

Por otra parte las obras históricas isidorianas que exaltan al pueblo godo son todas posteriores a las victorias de Sisebuto, lo que hace pensar que las motivaciones de Isidoro están basadas en la ética del éxito, que apoyada con el retribucionismo del A.T. en tiempos preexílicos, dan fundamento a toda una

línea de visión histórica. El decreto de Gundemaro es algo mucho más simple y menos complejo. Su objetivo, de ser auténtico, sería definir la estructura administrativa del territorio de la provincia Cartaginense y el hecho de la metropolitaneidad de la sede toledana junto con unos derechos casi congénitos. Es, pues, algo muy distinto que no aparece nunca en las obras del arzobispo de Sevilla y cualquier comparación está fuera de lugar.

V.- El problema de la metropolitaneidad de Toledo para toda la Cartaginense.

Cartaginense se llamó la provincia surgida de la reforma administrativa de Diocleciano cuya capital fué Cartagena. Hasta las invasiones vivió una vida pacífica con las dificultades propias de cada coyuntura histórica. A partir de tal acontecimiento y sobre todo a partir de los asentamientos godos de fines del siglo V, con el consiguiente repliegue de la administración romana en sí misma en la zona menos afectada por tales asentamientos, la antigua Cartaginense fué perdiendo la conciencia de su unidad y a comienzos del siglo VI en el II Concilio de Toledo ya aparece clara la identidad histórica de la región interior de la antigua provincia, región que ahora se denomina, como en los tiempos prerromanos, CARPETANIA Y CELTIBERIA. La ocupación bizantina del SE acentúa la conciencia de diversidad entre las dos partes de la antigua provincia y esto ya no tendrá solución. En efecto, al terminar la Antigüedad Tardía, la parte oriental de la antigua provincia romana se denomina también ella con un nombre propio y peculiar, AURARIOLA, precisamente a partir del nombre de su capital de aquellos momentos, Orihuela.

El fenómeno de la recuperación “oficial” de la antigua titulación de la provincia Cartaginense es, pues, algo artificial, que no responde ni a los deseos del pueblo, ni a la situación política real de las zonas. Ya sabemos que Recaredo tiene interés en mantener el *statu quo* pactado entre Atanagildo y Justiniano por lo que la integración de Toledo en la provincia cartaginense tiene que ser posterior a este rey.

En el Concilio III de Toledo se designa a esta ciudad como *ciudad regia*⁽¹⁹⁾. En el V de Toledo (636) firma Eugenio, *metropolitano de la iglesia de Toledo, de la provincia de Cartagena*. Y a partir del concilio VIII (653) aparece la designación de *obispo metropolitano de la ciudad regia*. Hay, pues, un ascenso de Toledo, de capital de la Carpetania (siglo VI), a ser designada como *ciudad regia* en el concilio de la conversión (589), a Toledo, *capital de la Cartaginense* (636) y finalmente a ser *sede metropolitana de la ciudad regia* (a partir del 653).

Históricamente parece que la relación de Toledo con toda la provincia Cartaginense no es aceptable hasta después de la conquista de Cartagena por los visigodos y en efecto el documento que atestigua ya de forma indiscutible tal designación (Concilio V de Toledo) es posterior a la toma y destrucción de Cartagena. ¿Como entender el decreto de Gundemaro y el sínodo celebrado en Toledo el año 610 con el único fin de proclamar a Toledo capital de la provincia eclesiástica denominada Cartaginense? En nuestra opinión de ninguna manera. Tal sínodo y decreto no pueden ser auténticos. Solo pueden ser producto de una falsificación perteneciente a época posterior a la destrucción de Cartagena.

Pero hay todavía algo más. En el decreto de Gundemaro la sede toledana

aparece revestida de una entidad cósmica, casi mágica siendo así que esto no aparece por esta época en documentos en los que debería aparecer. Así por ejemplo hasta el I Concilio de Braga no firman los metropolitanos antes que todos los demás obispos, sino que los obispos, todos, firman por orden de antigüedad en el cargo o estado de obispos. En el concilio de la conversión si que aparecen en primer lugar los cinco metropolitanos, pero no va el de Toledo en primer lugar, sino el de Mérida. Lo mismo ocurre en concilios particulares posteriores. En el IV de Toledo firman antes que el arzobispo de Toledo los de Sevilla, Narbona y Mérida y sólo en cuarto lugar firma el de Toledo. En el V de Toledo (636) firma el arzobispo de Toledo en primer lugar, pero es que no hay otro metropolitano. En el VI de Toledo (638) otra vez firman en primer lugar los obispos de las sedes metropolitanas de Narbona, Braga y en tercer lugar el de Toledo. Lo mismo ocurre den el VII de Toledo (646) en el que anteceden al metropolitano de Toledo los de Mérida y Sevilla. En el VIII (653) anteceden en la lista los mismos arzobispos de Mérida y Sevilla. En el IX hay sólo un metropolitano, el de Toledo por lo que no hay problema. En el X del 656, firma en primer lugar Eugenio, obispo de Toledo, pero es que en esta ocasión es el más anciano en el cargo de obispo entre los metropolitanos. En el XI de Toledo (675) también es sínodo provincial con un sólo metropolitano, el de Toledo, que, por principio, firma en primer lugar. En el XII de Toledo del año 681, firma en primer lugar Julián, obispo de Sevilla y en segundo Julián, obispo de Toledo. A partir del Concilio XIII de Toledo (683) *siempre firma en primer lugar el obispo de Toledo*, aunque haya metropolitanos más antiguos en el estado episcopal, como aquí ocurre en el Concilio XVI (693), donde el nuevo obispo de Toledo Félix firma antes de Máximo obispo de Mérida que ya había firmado en el Concilio XV (688). Es evidente que ha habido una inflexión en la teología de la sede episcopal toledana, y a quien lea el decreto de Gundemaro sin prejuicios se le manifiesta con evidencia que tal teología subyace a tal decreto, por lo que el decreto ha tenido que ser compuesto justamente en las fechas en las que aparece documentado, es decir en torno al Concilio XII de Toledo (681).

VI.- Innovaciones del rey Wamba y teología del Concilio XII de Toledo.

Tras la reforma de Chindasvinto y Recesvinto el estado visigodo había entrado por caminos de completa feudalización. La elección de Wamba no se debió a las ideas de los dos reyes reformadores, sino al acuerdo entre los nobles a la muerte de Recesvinto. Y los nobles eligieron a un hombre de reconocido prestigio desde hacía ya años, a un hombre para la guerra, nada pretencioso ni amigo de mandar y seguramente conservador en sus pensamientos. Su valentía y capacidad militar fueron demostradas en seguida. Su talante conservador parece manifestarse en las leyes que fué promulgando. Da la impresión de que la idea de Wamba era fortalecer el país asegurando las bases, de ahí su voluntad de obligar a todo el mundo a hacerse responsable de la situación en caso de guerra y de ahí la voluntad de multiplicar las sedes episcopales sin duda para asegurar la estabilidad del pueblo en sus regiones propias. Las innovaciones de Wamba más bien parecen haber sido un paso atrás en la marcha feudalizante del reino. Y por ello no satisficieron a los magnates. Los que le depusieron procuraron justificarse en las actas del Concilio XII de Toledo.

Los temas que trata el citado concilio son los de teología que tienen que

ver con la deposición de Wamba (la penitencia vale aunque haya sido recibida en el lecho de muerte y sin sentido); los que tienen que ver con las leyes que dió Wamba y que ahora se pretende derogar (ley militar y nuevas craciones de sedes episcopales); temas que tienen que ver con la feudalización de los obispos (algunos de ellos están muy secularizados y ni comulgan en las misas que celebran; las sedes vacantes constituyen un serio problema, que se pretende resolver entregando a la sede Toledana el poder de decidir en estas situaciones) de la sacralización tanto del palacio como de la iglesia (allí no caben como dignatarios los que tienen máculas en su vida privada, como p.e. el divorcio; en la iglesia hay derecho de asilo) y finalmente las leyes tópicas antijudías y antipaganas. Así pues el encumbramiento de Toledo es claro y manifiesto (capítulo VI) dentro de este ambiente de sacralidad cósmica que hemos indicado, sacralidad que se extiende a las sedes episcopales todas, de suerte que no se puede crear obispados allí donde no los hubo nunca.

Pero es el caso que los argumentos empleados en la exposición de este capítulo IV son de lo más interesante. En primer lugar el problema no sólo afectaba a la pequeña villa de Chaves “sino que también de tal modo había decidido con su acostumbrada obstinación que éste, en el arrabal de Toledo, en la Iglesia castrense de los santos Pedro y Pablo, ordenara otro obispo y que hiciese lo mismo en otros lugares y villas”. Para refrenar este escándalo comienza la discusión, se leen documentos antiguos que nada prueban al respecto y se llega al “concilio 2º de Africa, canon 5º donde se dice: que el territorio que nunca tuvo obispo, que no lo tenga. Felix, obispo de Semlis, dijo: También propongo, si es que esto agrada a vuestra santidad, que los territorios que nunca tuvieron obispos que no los tengan, y que aquel territorio que alguna vez lo tuvo, lo tenga propio, pero conforme a esta propuesta, pertenece a vuestra santidad lo que debe hacerse...” Y siguen los argumentos en los que se mezcla el tema de que nunca hubo obispo con el de que si una comunidad es pequeña y no le hace falta: “si repentinamente alguna aldea o alguna ciudad pequeña a la que basta con un sólo presbítero quisiere que se ordenare para ella un obispo, de modo que se envilezca el nombre y la autoridad del mismo, no deben los obispos invitados de otra provincia ordenarle...”.

La impresión que se saca de la lectura atenta de este capítulo IV es que se están manejando argumentos en busca de una tradición que no es posible captar porque lo que se quiere en realidad es aplicar la ley a conveniencias de la asamblea.

En concreto, según el mejor código de los concilios de Toledo, en las actas del Concilio XI firma Egila, representante de Munulo, obispo de Cartagena, sin duda uno de los que Wamba había creado en pequeñas aldeas o lugares.⁽²⁰⁾ La reviviscencia de la diócesis de Cartagena debió crear problemas teológicos sobre la metropolitaneidad en la provincia Cartaginense, planteándose el conflicto entre la razón de la tradición y la del estado de posesión. Aquella militaba en favor de Cartagena, éste en favor de Toledo. Sin duda hubo obispos de buena voluntad que plantearon el problema, importante desde un punto de vista teológico; pero ¡en mal momento! Toledo estaba en todo su apogeo. No había razón capaz de enfrentarse a una ciudad regia con toda la mitificación que acompañaba a este hecho. El Concilio XII de Toledo procura buscar argumentos en vano. Y la solución definitiva es construir uno. El argumento que inven-

tan es el pretendido sínodo de Gundemaro y el decreto del mismo rey. No pudiendo falsificar las actas del III Concilio de Toledo y teniendo en el V de Toledo la firma del obispo de Toledo metropolitano de la provincia Cartaginense, construyen el argumento situándolo en un momento que no fuera posible de ser verificado ni contradicho, al amparo de un rey de buena fama, aunque anónimo.

No es casualidad que el pretendido sínodo y decreto de Gundemaro aparezcan detrás de las actas del Concilio XII de Toledo. Es que debieron ser compuestos por los mismos autores de las actas de este Concilio XII, e incluso añadidos a ellas para que nadie dudara de la buena manera de proceder de los Padres conciliares. Y naturalmente para justificar las nuevas exigencias de la sede toledana, constituida en este momento histórico como primada de las Españas.

VII.- El silencio sobre el obispo de Toledo Aurasio.

Según S. Idelfonso en su obra "De viris illustribus", cap. V, en Toledo fué obispo Aurasio desde el reinado de Witerico, durante todo el gobierno de Gundemaro y hasta el comienzo del reinado de Sisebuto, es decir, como quiere Flórez, aproximadamente desde el año 603 al 615. Es chocante que Aurasio no firma ni en el decreto de Gundemaro, ni en el sínodo celebrado allí por los obispos de la provincia Cartaginense. No es fácil decir ni que estuviera enfermo ni que no estuviera en la ciudad, pues en el sínodo se dice que los obispos de la cartaginense firmaron su declaración ante el obispo de la ciudad de Toledo. Este silencio sobre Aurasio, sobre todo en el decreto de Gundemaro no es admisible, ya que casi constituye una ofensa al rey, sobre todo firmando los metropolitanos de Sevilla y Mérida. Y no se diga que la ausencia de la firma de Aurasio es por modestia, ya que en un decreto real no cabe semejante argumento. Es precisamente alguna razón de este tipo la que pudo inducir a los falsificadores a omitir la firma del obispo toledano, e incluir en cambio la de los dos metropolitanos más autorizados de aquellos tiempos, precisamente para que pareciera más "cósmica" la designación y menos interesada.

VIII.- ¿Total falsificación o nueva redacción de algún documento antiguo?

Hemos recogido al comienzo de esta comunicación las palabras de Dahn que indicaba la debilidad del decreto de Gundemaro desde el punto de vista de la historia de la estructuración y configuración de la jerarquía eclesiástica y hemos comprobado que, en efecto, desde el susodicho punto de vista el decreto está fuera de lugar. El argumento que aparece en el decreto de que la sede metropolitana de Toledo está "realzada por el trono de nuestro imperio", de que quién la discute "perturba el verdadero orden eclesiástico y desprecia la autoridad de dicha sede que ha sido declarada en los cánones antiguos" sólo se puede situar en las deliberaciones del Concilio XII de Toledo y no antes. Del mismo modo hay que juzgar las frases siguientes "que el honor de primado lo tiene, según la antigua autoridad de la asamblea conciliar para todas las iglesias de la provincia cartaginense, el obispo de la sede de la iglesia de Toledo, y éste sobresale de todos sus coepiscopos, tanto por la excelencia del honor, como del nombre. Y como tal tesis no podía ser defendida con la autoridad de la tradición al decreto advierte: "las provincia cartaginense venerará como primado

a uno mismo y único, al que señala la antigua autoridad conciliar”⁽²¹⁾. Es interesante notar que el final del decreto de Gundemaro y el final del capítulo IV del Concilio XII presentan coincidencias dignas de ser puestas de relieve

Concilio XII

(se perdonan las transgresiones pasadas)... Ahora bien para lo sucesivo establecemos una norma general; que si alguno intentare obrar en contra de estos mandatos apostólicos, o contra las prohibiciones de los cánones, constituyendo obispos en aquellos lugares en donde nunca los hubo, sea anatema ante al omnipotente Dios, y, además de esto, tanto el ordenante como el ordenado pierdan el grado de su orden porque no solo se atrevieron a violar los decretos de los padres antiguos sino también las instituciones apostólicas.

Decreto de Gundemaro

(Concede el perdón a las transgresiones pasadas)... caerá una pena mayor e inextinguible sobre aquellos que intentaren violar temerariamente este nuestro decreto que se inspira en la autoridad de los Padres antiguos; y no consiguiendo en adelante el perdón de sus delitos, si todavía alguno de los obispos cartagineses despreciare la autoridad de la mencionada iglesia, sufrirá sin duda por inobediente, tanto la pena de excomunión eclesiástica y degradación, cuanto también el castigo de nuestra severidad.

Pero Mansi apuntaba otro argumento y es que los libellos del sínodo de Gundemaro no van bien con el texto del mismo sínodo. Es muy posible que los autores de la falsificación tuvieran esos libellos y noticia de algún sínodo celebrado en Toledo, quizá en tiempo de Gundemaro. Sobre esa base crearon lo demás y dejaron al final el texto de los libellos sin caer en la cuenta de las incoherencias que podrían apreciarse. Del mismo modo que tampoco cayeron en la cuenta de los problemas que el tal decreto y sínodo de Gundemaro podrían plantear a la historia del siglo VII y en virtud de los cuales su superchería habría de ser descubierta⁽²²⁾.

NOTAS

1. Mansi, *Conciliarum omnium maxima collectio*, 10,511: “Si este concilio fué o no genuino lo dejo a la disputa de los doctores. Pero creo que hay que advertir a los lectores que los *libellos* de súplica que los editores de los concilios añadieron a este, como si pertenecieran a él, exigen un concilio distinto. Tales *libellos*, en efecto, piden licencia para que un cierto Emiliano (Emila) fuera recibido en la iglesia de Mentesa, situada en los confines de Castilla la Nueva con Andalucía. Pero entre los que firman el sínodo aparece un tal Jacobo mentesano que vuelve a aparecer entre los Padres que firman el Concilio IV de Toledo, del año 639. Por lo que hay que deducir que en el 610 no estaba vacan-

te la iglesia de Mentesa y que en este concilio no fué substituído por Emiliano. Y no hay que suponer que aunque el obispo Emiliano pidiese la iglesia de Mentesa, los Padres, oída su petición, la rechazaron y eligieron a Jacobo que fué quien firmó en este sínodo. En efecto, el Emiliano susodicho, según se afirma en el triple *libello* era de tal índole que *nemo melior inveniretur* y que a él *humilitas cum sanctitate adornabat, et origo generis reddebat illustrem*. No había, pues, razón para rechazarle. Es, pues, mejor que las cosas se refieran a otro concilio de Toledo.

2. A. Beltrán Martínez, “Notas para el estudio de los bizantinos en Cartagena”, *Crónica del III Congreso Arqueológico del Sudeste Español*, Murcia 1947, Cartagena 1948, 302-305.

3. F. Dahn, *Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des karolingischen Reiches nach der Quellen dargestellt Fünfter Band: Die äusere Geschichte der Westgoten, Würzburg 1870* Verlag von Breitkopf und Härtel in Leipzig 1883, p. 175: "...y fué elegido para rey Gunthimar, hombre bien visto por la jerarquía eclesiástica, a comienzo de octubre del 610.

De su corto reinado (hasta el 14 de agosto del 612), aparte del asedio infructuoso de alguna ciudad bizantina y del rechazo más feliz de las correrías de bandidaje vasco, hay pocas cosas que se puedan establecer con seguridad. La crítica se ve en la necesidad de defenderse frente a toda una serie de tradiciones que han unido falsedades o errores al nombre de Gunthimar. Tal es el caso del famoso decreto real (Decretum Gundemari) por el cual el rey debió haber concedido al obispo de Toledo la dignidad de "Metropolitano" sobre toda la provincia eclesiástica de Cartagena, siendo así que todavía en tiempos de la conversión, en el tercer Concilio de Toledo (589) se le llama "episcopus carpetaniae provinciae". Que este decreto y las actas de un sínodo provincial reunido en Toledo en el año 610 aparecen como muy sospechosas, más aún aquél aparece como probablemente falso y las actas sin la menor duda es algo que se demuestra por la historia de la configuración de la jerarquía eclesiástica. Y las pretendidas leyes en favor de la Iglesia y de su derecho de asilo, que se atribuyen da este rey desde la obra de Alfonso de Cartagena, no aparecen atestiguadas por ningún sitio".

4. A. González Blanco, "La historia del S.E. peninsular entre los siglos III-VIII d.C. (Fuentes literarias, problemas y sugerencias)", *Antigüedad y Cristianismo II: Del Conventus Carthaginiensis a la Chora de Tudmir. Perspectivas de la Historia de Murcia entre los siglos III-VIII*, Murcia 1985, p. 71, donde argumentábamos a partir de los problemas de transmisión textual de estos documentos, a partir de la inverosimilitud de que hombres como Isidoro de Sevilla o Esteban de Oreto pudieran firmar que Eufemio era un ignorante en lo que toca a la amplitud de la jurisdicción de Toledo, a partir de las innumerables di-

ficultades que ofrecen los obispos nombrados en el supuesto sínodo del 610 y sobre todo a partir de la existencia del dominio bizantino sobre Cartagena que hacía imposible que el nombre de Cartagena fuera empleado para designar la provincia que se limitaba a Toledo.

5. A. González Blanco, "La Cartagena bizantina", "La Cartagena visigoda", "La Iglesia Cartaginense", capítulos todos de la *Historia de Cartagena*, que publica Ediciones Mediterráneo en Murcia, en su volumen V (en prensa)
6. El problema de las falsificaciones en la Antigüedad Tardía ya fue afrontado en su día por hombres como O. Seeck, "Urkundenfälschungen des 4. Jahrhunderts", *Zeitschrift für Kirchengeschichte* XXX, 1909, 181-433, y sigue despertando el interés de la investigación. En el mes de septiembre de 1986 se ha celebrado en Munich un Congreso internacional de medievalistas cuyos resultados resumía así Günther Gillissen, en *Frankfurter Allgemeine Zeitung* (24-09-86): "Los resultados son chocantes para cualquier lego en historia: La Edad Media falsificó documentos a mas no poder y que se escribieron incluso en pergamino. De los documentos de la época merovingia por lo menos la mitad son falsos. De los aproximadamente 270 documentos de la época de Carlomagno, alrededor de 100 se reconocen como no auténticos. El primer documento papal que los historiadores reconocen como auténtico data del año 385, pero hay más de 100 que pretenden haber surgido antes de esa fecha..."
7. F. Görres, "Die byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches (554-624)", *Byzantinische Zeitschrift* 16, 1907, 515-538.
8. F. Stroheker, "Das spanische Westgotenreich und Byzanz", *Bonner Jahrbücher* 163, 1963, 252-274, republicado en *Germanentum und Spätantike*, Zürich und Stuttgart, 1965, 206-245
9. P. Goubert, Administration de l'Espagne Byzantine. (Suite). II: Les Provinces", *Etudes Byzantines* 4, 1946, p. 82
10. S. Isidoro, *Historia Gothorum* c. 61. Ed. Mommsen p. 291; S. Isidoro, *Chronica* 415. Ed. Mommsen p. 479
11. K. F. Stroheker, *op. cit.* p. 223; L. A. García Moreno, "Las invasiones y la época visigoda. Reinos y condados cris-

- tianos”, que es la 2ª parte del volumen II de la *Historia de España* dirigida por Tuñón de Lara y titulado *Romanismo y Germanismo. El despertar de los pueblos hispánicos*, Barcelona 1981, p. 342
12. S. Isidoro, *Historia Gothorum*, M.G.H., p. 292, párrafo 62 Id., *Etimologías* 15,1,67.
 13. La ocupación de Córdoba con todos sus territorios supone el dominio de toda la Bética y parte de la Lusitania. Cfr. E. Stein, *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*, Stuttgart 1919: *Vielleicht wurde nur Cordova offiziell von ihm abgetreten, tatsächlich aber kann infolge der byzantinischen Okkupations sein ganzes Gebiet, das zeitweilig auch Merida und Cáceres umfasste, als vorübergehend zum Reiche gehörig betrachtet werden*” (p.107)
 14. J. Fontaine, “Qui a chasse de Carthaginoise Severianus et les siens? Observations sur l’histoire familiale d’Isidore de Seville”, *Homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz* I, Buenos Aires 1984, 349-400.
 15. L.A. García Moreno, “Vandalos, visigodos y bizantinos en Granada (409-711)”, *In memoriam Agustín Díaz Toledo*, Granada-Almería 1985, 121-147 recoge la idea de que el límite de la ocupación bizantina debió ser la *Via Augusta*. Si por tal designación se entiende la que señalan los vasos de Vicalarell podriamos estar de acuerdo, en la zona previa al puerto de Almansa por el E., pero si se refiere a la que va de Valencia a Cartagena y de ahí por Lorca a Acci, nos parece imposible para el caso del punto concreto de Cartagena y muy discutible para el resto del trayecto.
 16. La distinción entre las dos partes de la Cartaginense que divide la sierra de Alcaraz y aldeaños, es algo señalado desde siempre por los investigadores, Cfr. L.A. Vázquez de Parga, *La División de Wamba*, Madrid 1943.
 17. D. Catalán y Mª Soledad Andrés, *Crónica del Moro Rasis*, Madrid 1975, Introducción II, “Las fuentes latinas y mozárabes de Al-Razi y el Rasis romanizado”, p. XXIX: “La revolución historiográfica de Isidoro había consistido en segregar de la historia universal o *Chronica* “maiora”, heredera de los *Cánones crónicos* de Eusebio de Cesarea y Jerónimo, una *Historia Gothorum* particular (provista de apéndices referentes a los vándalos y los suevos). Aunque esa *Historia* se abría con un “*laus Spaniae*”, Isidoro no había pretendido en ella escribir la historia de la morada geográfica “Hispania”, sino la historia de la “*Gothorum florentissima gens*”, la cual “*post multiplices in orbe victorias*”, “*rapuit et amavit*” a Hispania, la provincia “*pulcherrima*”. Es cierto que con esta *Chronica Gothorum* el “*providencialismo*” de la historiografía hispánica, iniciado con Hidacio y profundizado por Juan de Biclario (o de Bejar), adquiere su más acabada expresión; pero también es claro que en la España de Sisebuto y Suíntila, ese “*providencialismo*”, sólo podía entenderse al servicio de la exaltación de una “*gens*”, la nación goda, que, según el modelo judaico, había encontrado en Hispania su tierra de promisión.
 18. De algún modo la visión del decreto de Gundemaro estaría más cercana a la forma de ver la historia de Al-Razi: “Al-Razi, en cambio, comienza por definir geográficamente Al Andalus, la península “*triangular*”, situada en el extremo occidental del cuarto clima, y transforma el “*Laus Hispaniae*” en una detenida descripción de los términos, montes, ríos de ese solar cuya historia va a describir. La historia propiamente dicha que sigue a continuación, ya no es la de un pueblo, que después de actuar en escenarios variados acaba por encontrar su asiento en Al-Andalus, sino la de los muy varios linajes de moradores establecidos en ese solar que previamente se ha definido y descrito. La historia de los Omeyas de Córdoba no se inicia en Oriente, sino con la prehistoria de Al-Andalus, con los primeros pobladores del triángulo hispánico” (D. Catalán y Mª Soledad Andrés, *op. cit.* p. XXX).
 19. Sobre el ascenso de Toledo a capital regia, puede verse M.G. Díaz y Díaz, “Puntos de vista sobre la vida cultural peninsular en los siglos V y VI”, en *Innovación y continuidad en la España visigótica*, publicación del Instituto de estudios visigótico-mozárabes, serie C, nº 3, Toledo 1981, p. 2 con la nota 3, donde recoge los trabajos de E. Ewig, “Residence et capitale pendant le Haut Moyen Age”, *Revue Historique* 230, 1963, 31ss y J.M. Lacarra, “Panorama de la historia urbana en la Península Ibérica desde el siglo V al X”, *La citta nell’al-*

- to medioevo, Spoleto 1959 (Settimane 6).
20. El problema de las reviviscencia de Cartagena como sede episcopal en este preciso momento, está muy de acuerdo con la política comentada de Wamba. Cartagena seguía siendo una importante base estratégica y de cara a los acontecimientos que se venían produciendo en el Mediterraneo oriental, para un rey que fuera buen estratega (y Wamba lo era) debía ser importante promover la ciudad y fomentar su crecimiento. Dado el testimonio del Codez Vigilanus de que Munulo era obispo de Cartagena, tal y como recogen tanto la edición de Lorenzana como la de Vivés no vemos razón alguna para atribuir este obispo a la sede de Ercávica (Cfr. L.A. García Moreno, *Prosopografía del Reino Visigodo de Toledo*, Salamanca 1974, nº 300, p. 132).
 21. No se nos arguya que mientras que el decreto de Gundemaro habla sólo de la provincia cartaginense el concilio XII de Toledo se refiere a la primacia en todos los reinos godos. La fuerza de nuestra exposición está en el modo de razonar que tienen ambos documentos. La ideología del decreto de Gundemaro va mucho más allá de un problema de mera jurisdicción para fundamentar una situación teológica distinta, que la filosofía política y la teología eclesial del siglo VII no alcanza en su desarrollo hasta los días de S. Julian de Toledo.
 22. Para las citas de los pasajes aludidos pertenecientes a los concilios de Toledo, remitimos a la edición de J. Vives, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963.